



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00849-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ARGEMIRO NICOLAS MARTINEZ RODRIGUEZ	
DEMANDADO	SCOTIBANK COLPATRIA S. A. BANCO DE BOGOTA S. A. BANCO POPULAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación del acuerdo de pago de deudas del señor ARGEMIRO NICOLAS MARTINEZ RODRIGUEZ, presentada ante la Fundación Liborio Mejía y al cumplirse el evento señalado en el art. 563 num. 1 del C.G.P., esta judicatura dará inicio a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor ARGEMIRO NICOLAS MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 9.071132.

SEGUNDO: Designar a la doctora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 36535247, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como liquidadora. Notifíquesele la designación en la CRA 6 # 26 A - 35 LOS ANGELES SANTA MARTA, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com, celular 3002664846 – 4351294 - 4212784.

TERCERO: Fijar la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232) como el valor correspondiente a los honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: Ordenar a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique el presente auto en el periódico El Tiempo del día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Allegada la constancia de la publicación insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar a la liquidadora que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para ello se le conceden veinte (20) días contados desde el día siguiente a su posesión. Al momento de realizarlo tomará como base la relación presentada por el deudor en la

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00849-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ARGEMIRO NICOLAS MARTINEZ RODRIGUEZ	
DEMANDADO	SCOTIBANK COLPATRIA S. A. BANCO DE BOGOTA S. A. BANCO POPULAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	

solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este asunto. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto a los procesos por alimentos. Comuníquesele a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Prohibir al deudor, señor ARGEMIRO NICOLAS MARTINEZ RODRIGUEZ, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello tanto a esta funcionaria como al liquidador.

NOVENO: Decretar la terminación de los contratos de trabajo donde el deudor, ARGEMIRO NICOLAS MARTINEZ RODRIGUEZ ostente la calidad de empleador con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

DECIMO: Recordar al deudor y acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio que deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P.

UNDECIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura, y **dar** cumplimiento por Secretaría a lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P 01

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f994c35c5f70b8f995c47d728735c6dc3d4fa9c3f0efa916de014259690186**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00602-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS ELIECER MAESTRE CUELLO DELIA ESTHER LASTRA GEURRA	
DEMANDADO	FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA PERSONAS INDETERMINADAS	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que respecta que este despacho no se pronuncie acerca del emplazamiento del señor FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA, la orden de instalación de la valla, la existencia del proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, IGAC Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Frente a ello se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior, tenemos que no es procedente la aclaración de dicha providencia pues de la misma se puede concluir que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, por lo anterior se negará la solicitud de aclaración pretendida, en lo que respecta al decreto de medida cautelar y el reconocimiento de personería del letrado judicial solicitante.

Ahora bien, se realizará una adición al auto en lo atinente al emplazamiento del señor FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA, además se incluirá un numeral en el que se dé a conocer la existencia del proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, IGAC Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Esta figura está comprendida en el art. 287 del C.G.P. y al tenor dice:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Por lo anterior, se

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00602-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS ELIECER MAESTRE CUELLO DELIA ESTHER LASTRA GEURRA	
DEMANDADO	FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA PERSONAS INDETERMINADAS	

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la providencia el 14 de noviembre de 2022, atendiendo lo analizado en la primera parte de los considerandos; por consiguiente, se adicionarán dos numerales, los cuales serán:

“**CUARTO: Emplazar** a las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Aunado a lo anterior, la parte demandante deberá instalar una valla de las dimensiones y con el contenido de la misma, prevista en el num. 7 lit a, b, c, d, e, f, y g, del art. 375 del C.G.P.

(..)

SEPTIMO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro Multipropósito de Santa Marta en razón de informarles de la existencia del presente proceso y para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, al tenor de lo establecido en el numeral 6 inc. 2 del artículo antes mencionado.”

TERCERO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia el 06 de septiembre de 2022.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a14550e0fb32638bc79242c0389ffe76e06ff53bb3772f8fd44f6a2714e4f0**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00350-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO	CC N° 85.463.461
DEMANDADO	HERNANDO NAVARRO SILVA	CC N° 85.470.165

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO, a través de apoderado judicial, contra HERNANDO NAVARRO SILVA, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, el señor AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO, a través de apoderado judicial, contra HERNANDO NAVARRO SILVA, para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones:

Que se ordene al señor HERNANDO NAVARRO SILVA a entregar materialmente al demandante AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO el bien inmueble distinguido como lote de terreno junto con la casa en el construida, distinguido con el número 1 de la manzana 30 en el plano de la Urbanización de Los Almendros y en la nomenclatura del Distrito de Santa Marta como calle 8 A No. 17B – 04 en el Distrito de Santa Marta, con el folio de matrícula inmobiliaria 080-93300 de esta ciudad.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Indicó que entre los señores AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO y HERNANDO NAVARRO SILVA, se celebró el contrato de compraventa con pacto de retroventa y condición resolutoria expresa a través de escritura pública N° 1128 del 31 de mayo de 2021, sobre el bien inmueble objeto del litigio, registrada en la oficina de instrumentos públicos el 10 de junio de 2021.

Adujo que el demandado HERNANDO SILVA NAVARRO se reservó la facultad de recobrar el inmueble vendido dentro del término de 6 meses, mediante el reembolso de la suma de

REFERENCIA	VERBAL – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00350-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO	CC N° 85.463.461
DEMANDADO	HERNANDO NAVARRO SILVA	CC N° 85.470.165

SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000). Cantidad de dinero que fue fijada para el pacto de retroventa.

Afirmó que el pacto de retroventa y la condición resolutoria expresa pactados en la escritura pública No. 1128 del 31 de mayo de 2021 fueron cancelados de común acuerdo por las partes mediante escritura pública No. 2891 de fecha 04 de noviembre de 2022, pese a no haberse cumplido el término fijado para el recobro del inmueble. Tal como consta en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-93300.

Expuso que el demandado HERNANDO NAVARRO SILVA no reembolsó el dinero fijado para hacer efectivo el recobro del inmueble, esto es, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000) pese a que en varias ocasiones se ha requerido al caballero antes mencionado para que haga entrega real y efectiva del inmueble, sin obtener respuesta del mismo.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 16 de mayo de 2023, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023, la admitió y ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Se envió la respectiva comunicación electrónica para notificar personalmente al señor HERNANDO NAVARRO SILVA con CC N° 85.470.165, ello, a través de la empresa de mensajería e-entrega, la cual fue recibida el 31 de mayo de 2023 por el demandado.

El demandado a pesar de haber sido notificado de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, no contesto la demanda.

4. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, no merecen reparo alguno, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente litis.

Es así como para el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 740 del Código Civil conforme al cual *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su vez el artículo 741 ibídem hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

REFERENCIA	VERBAL – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00350-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO	CC N° 85.463.461
DEMANDADO	HERNANDO NAVARRO SILVA	CC N° 85.470.165

“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

“Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...).”

Y el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega del tradente al adquirente: *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

La acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los Arts. 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en el radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Se deduce, sin embargo, el incumplimiento por parte del demandado, de acuerdo lo establece el artículo 378 ibidem, establece que *“...Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...”*, cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

Es así, como la pretensión principal consiste en la entrega del inmueble.

En el caso concreto, se aportó con la demanda escritura pública No. 1.128, corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, la cual en su cláusula primera indica: *“...Que trasfiere a título de compraventa con pacto de retroventa en favor de AUGUSTO RAUL HENRIQUEZ BERDUGO el dominio y la posesión material que ejerce sobre el siguiente bien inmueble...*

(...)

CUARTO: Que se reserva el derecho de recobrar el inmueble que vende con pacto de retroventa en un plazo SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de la presente escritura, mediante el reembolso de la suma de SETENTA Y CUANTRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000), que es el precio fijado para la retroventa...”

Asimismo, se aportó a la demanda la Escritura pública No. 2891 corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, que en su cláusula tercero reza lo siguiente:

REFERENCIA	VERBAL – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00350-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO	CC N° 85.463.461
DEMANDADO	HERNANDO NAVARRO SILVA	CC N° 85.470.165

“... que el vendedor se reservó la facultad de recobrar el inmueble vendido dentro del término de SEIS (6) meses, mediante el reembolso de la misma suma o sea SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000) que fue el precio fijado para la retroventa...

(...)

Que por haberse cumplido el termino estipulado para recobrar el inmueble sin que el vendedor hiciera uso de la facultad expresada previa cancelación de la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, que fue el precio estipulado para la retroventa, declara cancelado el pacto de retroventa contenido en la escritura pública número 1128 del 31 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta...” siendo ésta debidamente registradas en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 080-93300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, el día 10 de junio de 2021 y el 10 de noviembre de 2022, en su anotación No. 09, 10, 11 y 12, cumpliéndose así la tradición del inmueble en cabeza de la demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que el demandado a pesar de los requerimientos y la citación que se le hiciera ala conciliación, no realizó la entrega del bien, conforme se pactó en el contrato de compraventa.

De otra parte, pese a que el demandado fue notificado en debida forma y no realizó pronunciamiento alguno, permite al Despacho proferir sentencia escrita, pues las pruebas documentales se hayan recaudadas y sobre las mismas, asícomo sobre los hechos no existe reparo alguno por la pasiva.

Lo anterior indica que se han cumplido las exigencias consagradas en el Art. 378 del Código General del Proceso, así como los Arts. 1880 y 1882del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razónen sus pretensiones a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

5. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a al demandado en sus calidades de tradente, HERNANDO NAVARRO SILVA, hacer entrega del bien inmueble ubicado en la dirección en la calle 8ª N° 17B-04, barrio los almendros, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No. 1.128 en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, registrado bajo el folio de la matrícula inmobiliaria No. 080-93300 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta, el día 31 de mayo de 2021, en la anotación No. 09, 10 y 11, a la demandante en su calidad de adquirente, señora AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia,

REFERENCIA	VERBAL – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00350-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO	CC N° 85.463.461
DEMANDADO	HERNANDO NAVARRO SILVA	CC N° 85.470.165

so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el art. 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello. **Fijar** como agencias. en derecho, por lo expuesto, la suma de \$2.960.000.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos, señalados en la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57061ef226a87122cd82695c10000b1e5570215a5ce4992a4900d0b1b0c942cb**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO ALVAREZ PARRA	C.C. No. 79.302.696
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CANTILLO.	C.C. No. 7.596.348

Viene el presente proceso al despacho debido a la solicitud presentada por el togado de la parte pasiva de la Litis el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, pretendiendo la devolución de un título judicial que se encuentra a su nombre, producto de una postura del remate celebrado en este juzgado el 18 de julio de 2023 y por ser procedente se accederá a ello.

Por otro lado, atendiendo el informe realizado por el secuestre LUIS CARLOS MOLINA, y la solicitud de levantamiento de orden de inmovilización sobre el vehículo con placas UQS-2013, al realizarse la aprobación de la adjudicación y ser procedente, se ordenará la cancelación de tal medida.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele **entrega** al apoderado judicial de la parte ejecutada, doctor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No. 1.082.896.013 y T.P. No. 351.398 del C.S. de la J., el título judicial N° 442100001132607, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación

No. PLACA	UQS213	MARCA	JAC	CARROCERÍA	SEDAN
No. MOTOR	B3407818	LÍNEA	HFC 7130 A1F	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL
No. SERIE	LJ12FKR12C4290653	AÑO DEL MODELO	2012	CLASE DE SERVICIO	Público
No. CHASIS	LJ12FKR12C4290653	MODALIDAD	PASAJEROS	CILINDRADA	1332
VIN	LJ12FKR12C4290653	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	AMARILLO				

Por secretaria, remitir el oficio a la SIJIN AUTOMOTORES.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45746a55f3a9635b8f758d06548dd4737ca0a8c3979a80caaa180c72f405f1f**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00283-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ	C.C. 1.082.910.468

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso por la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.820.000).

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a828450dd62360bcc7179237ca0af9facc01a14d4119993b4785ac3b11013**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00438-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	GESTION Y PROYECTOS RNG S.A.	NIT. 900471966-4

En atención al memorial anterior consideramos **Reconocer personería** a la profesional del derecho MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado judicial de la parte demandante (Subrogataria), FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5956f3c495190ba4e3c63b355008aa959e5b4d27f98b7ca73da7b4012816b1fb**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00113-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 805025964-3
DEMANDADO	RODOLFO MORRON DOMINGUEZ	CC. 7596590

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 11 de octubre de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bfb6de0de26a3cd886300868271de36c4efdb950ec89d36df21921195abbd9**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00864-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	ISABEL HELENA CUADRADO PARRA	C.C. 36.526.107

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

El artículo 431 del C.G.P establece en su inciso tercero que en los casos en los que se haya estipulado clausula aceleratoria, se deberá precisar en la demanda la fecha en la que se hace uso de la misma.

La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00864-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	ISABEL HELENA CUADRADO PARRA	C.C. 36.526.107

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd7e6a5833651bd73e64189770dcc5dcc3afad891d2ad38799ab68b01c55137**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00861-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINESA	NIT 805012610-5
DEMANDADO	JUAN DAVID CORVACHO BARROS	C.C. 1.019.042.702

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00861-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINESA	NIT 805012610-5
DEMANDADO	JUAN DAVID CORVACHO BARROS	C.C.N° 1.019.042.702

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78b86474bcfd19578dc3d2192a003d3ec174392f9bd9f02c56ff5937339ae6**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00730-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALVARO PEÑA	CC N° 79.736.459
DEMANDADO	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	NIT N° 860.037.707-9

Con proveído del 16 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de menor cuantía presentada por ALVARO PEÑA contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc9edde1d02be645c96787853cc5a30fdb3bd131dbf1dcb827c37e1a9f627a**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00710-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER SANCHEZ PEREZ	CC 85.472.150

Con proveído del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S. A. contra JOSE ALEXANDER SANCHEZ PEREZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f4b5bd5bc86ec1d603f1339d3a9d58d66912caf006196e495b0f8faf9751ac**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00704-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARUTT JOSE PEREZ SANBERRO	CC. 85467389
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA PERSONAS INDETERMINADAS	CC. 85464611

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por MARUTT JOSE PEREZ SANBERRO contra CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA, por haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-21132 que es el bien inmueble de mayor extensión. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00759-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ	
DEMANDADO	NANCY ESTHER MORENO CANTILLO UAE-UCT	CC. 57.430.552 NIT N° 860.013.1161

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en razón de informarles de la existencia del presente proceso y para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, al tenor de lo establecido en el numeral 6 inc. 2 del artículo antes mencionado.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be709315ba3e762dfa36313c5260e67f2fc472749e87008e0f424a00940cccca**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00702-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NEMESIS JIMENEZ PUELLO	
DEMANDADO	SONIA JIMENEZ DE LARA	No. 26.691.868

Con proveído del 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia presentada por NEMESIS JIMENEZ PUELLO contra SONIA JIMENEZ DE LARA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eb1706dad7daa4319efb4784389bfca68f2dce43623c8d6847ee599a982af3**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00607-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA LOMBARDI NIEVES	C.C. 35.463947

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no pudo llevarse a cabo la audiencia de que trata el art 579 Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia con el fin de agotar el tramite señalado a través auto de fecha 03 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar acabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día 16 de mayo de 2024 a las 3:00 pm, como lo indica el art. 579 ibídem.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art.22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1190f2e409388627c3f7b143d2bcf66dc4b12853b4661bc74d2243493a505a**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230070700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN	CC. 7634964

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, en el que se libra orden de pago, pese a esto se incurrió en un error involuntario al momento el monto del capital de la obligación.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 10 de noviembre de 2023 en el numeral primero, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 7634964 por la suma e OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$86.515.826) correspondiente a las siguientes obligaciones:
 - 1.1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$56.296.290) correspondiente al capital de la prestación No. 155867898.
 - 1.2. TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DISCINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS

(\$30.219.536) correspondiente al capital de la prestación No. 1288.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital causados desde el 29 de agosto de 2023 hasta su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287064c9161cb54989840614d579b06de6d9a5bb1e47643f0269dc518af828f7**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520230065200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECHO	CC. 45423533

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, en el que se libra orden de pago, pese a esto se incurrió en un error involuntario al momento de reconocer personería de quien representa a la parte ejecutante.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 15 de noviembre de 2023 en el numeral CUARTO, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“CUARTO: Tener a como apoderado de la parte ejecutante a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR” representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-

11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251303ef848492d81430920158cb5b2cfc5c384f4cd025756d1a3ed28afdd95b**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520230063700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA CF	NIT. 860029396-8
DEMANDADO	DAMIAN ENRIQUE POLO CHARRIS	CC. 7631995

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, que se decreta la terminación del proceso, pese a esto se incurrió en un error involuntario en el nombre del demandado en el encabezado del auto, siendo el nombre correcto del demandado:

DAMIAN ENRIQUE POLO CHARRIS	CC. 7631995
-----------------------------	-------------

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 05 de diciembre de 2023 en el numeral cuarto, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“CUARTO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, que pesa sobre el vehículo propiedad de DAMIAN ENRIQUE POLO CHARRIS

identificado con la cédula de ciudadanía No. 7631995 y de las siguientes referencias:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9BGKG48T0NB146136
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2022	Placa	JUP216
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: JUP216Modelo: 2022Chasis: 9BGKG48T0NB146136Vin: 9BGKG48T0NB146136Motor: MPA010123Serie: 9BGKG48T0NB146136T. Servicio: ParticularLinea: JOY		

SEGUNDO: Por secretaría, corríjase respectivo oficio.

TERCERO:Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25050d8c77c8bd331a134596a93749966fa7a9b0630a1433c2f27cb39b5ab21**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520230056600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	NIT. 900.628.110-3.
DEMANDADO	LEONARDO ANTONIO MARRIAGA LIÑAN	CC. 1084735004

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, en el que ordena la terminación del proceso, pese a esto se incurrió en un error involuntario al referenciar que la terminación era por el pago total de la obligación, cuando esta surgió por el pago parcial de las cuotas en mora.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 05 de diciembre de 2023 en el numeral PRIMERO, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia, por pago parcial de las cuotas en mora.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-

11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e087c0a5ebedefd6bc9e4724ffe15341de6440de22508872508e21626fe0b4**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220067300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	FABIAN JOSE TORRES PALACIO	CC. 85464434

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, en el que se tiene como acreedor del demandado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. , pese a esto se incurrió en error involuntario en la suma de concurrencia del crédito.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 16 de noviembre de 2023 en el numeral primero, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., como acreedor del demandado, FABIAN JOSE TORRES PALACIO CC. 85464434, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, así: VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$23.532.074) aplicado al pagaré No. 85464434, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.608.711 y T.P. 84.831 emitida por el CSJ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf6706514d7dab4f267d1ada92154a66e47377f48c4f6a0df7d737dab096e56**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220054700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NIT. 8600507501
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP	CC. 12544008

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, en el que se incurrió en un error involuntario al escribir la fecha del auto objeto a corrección.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 16 de noviembre de 2023 en el numeral PRIMERO, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 11 de julio de 2023 en el numeral primero, librado en el presente proceso, el cual quedará así: “PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia y además del auto de fecha 25 de enero de 2023 donde se corrigió dicha providencia, por las consideraciones expuestas; el cual fue notificado el 12 de abril de 2023...”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el

art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cb489d8017d067d9396e7614944accbd084523f69e3b3aeb55f80e0f22345d**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520120002400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO RODADERO PLAZA III Y IV	NIT. 800115576-7
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN HERRERA CATALAN	CC. 36.524.408

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, en el que ordena llevar a cabo diligencia de secuestro, pese a esto se incurrió en un error involuntario al momento comisionar la alcaldía local.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 14 de noviembre de 2023 en el numeral TERCERO, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro comisionar al Alcalde de la Localidad tres esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. Librar despacho comisorio con los insertos del caso..”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeeac0d600961e50fa4b057307392dce5fb048df47ee39e2ae28fe673a06ee8**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - "COASMEDAS"	NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO	JOSE MARÍA VILLA BRITTO	C.C. 85.448.920

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.934.000).

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea92c0de4af858c910845bcf1aa4b1eea67b2dbf0270bcc8143a913fda40f**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROBERT ALEXANDER PAYNE	CC. 488604617
DEMANDADO	JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA	CC. 1083008881

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 11 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2023.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROBERT ALEXANDER PAYNE	CC. 488604617
DEMANDADO	JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA	CC. 1083008881

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ROBERT ALEXANDER PAYNE de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **LETRA DE CAMBIO**. Capital: SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.633.950); Intereses moratorios generados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 11 de octubre de 2023: Cincuenta y un millones novecientos tres mil trescientos nueve pesos con 80/100 (\$51.903.309.80). **TOTAL: Ciento veintiséis millones quinientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos con 80/100 (\$126.537.259.8)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a926b87d5fa24d8a4f884b00b135e97ae98a2850a2e5a6b53ae6572e16efc33**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00193-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL BRITTO LINERO	CC. 36723898
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GUTIERREZ CALDERON	CC. 36560634
	PEDRO VALENTIN GRANADOS MARTINEZ	CC.12527502

En atención al memorial anterior consideramos **Reconocer personería** a la profesional del derecho MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, SANDRA ISABEL BRITTO LINERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21763e3841656f6970934859fcfed73267d12b1e9dd57e6dc2a93e98659307f0**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00196-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	EUNICE IDALIDES COTES MARIANO	CC. 57460490

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace la apoderada de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito presentada el 9 de septiembre de 2020; pues bien, de la revisión minuciosa del correo electrónico institucional tanto en su buzón de entrada como en el archivo local no se halló el documento en cuestión; por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante nos remita nuevamente la liquidación del crédito a fin de continuar con este proceso.

NOTIFÍQUESE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4abc1de96cee2ab624904f3cad2a9b99f8bc23c79b42f482c33b6620167d**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00220-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT: 890.903 938.8
DEMANDADOS	LIZETH IVONNE DÍAZ PEÑA	CC: 65.783.394

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la togada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, en calendas del 15 de febrero del presente año, en donde presente la renuncia al poder conferido en el presente proceso, por la parte demandante.

En ese sentido, destáquese que la renuncia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP, tal y como lo es la comunicación de la misma al mandante, razón suficiente por la cual, se aceptará la renuncia efectuada.

Por otro lado, obsérvese, que el representante legal para fines judiciales, señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, a través de memorial digital dirigido al buzón institucional de este despacho el 11 de mayo del presente año, solicitó la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4512-320011019 y pagaré No. 78100877802, así como el levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y el desglose de los documentos títulos de ejecución.

Así las cosas, con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación frente al **pagaré No. 4512-320011019**, atendiendo a las facultades propias de la parte ejecutante, y en ese mismo sentido se ordenará su desglose.

No obstante, frente al **pagaré No. 7810087780**, también base de esta ejecución, no se ordenará la extinción de la obligación del mismo, toda vez, que la parte demandante solicitó la terminación frente a un número distinto (78100877802), razón por la cual se le requerirá para que indique al despacho, con claridad, el número del pagaré sobre el que recae la terminación por pago total.

Una vez se cumpla el requerimiento, se procederá a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso y la terminación del proceso.

Por lo anterior se,



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** terminación del proceso por el pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. **4512-320011019**, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria el desglose del Pagaré No. **4512-320011019**, así como la escritura pública de hipoteca que lo garantiza, a la parte demandante, en razón al pago total de la obligación.

TERCERO: **Requerir** a la parte demandante, para que aclare la terminación frente al pagaré No. **7810087780** en razón a lo brevemente expuesto.

CUARTO: **Abstenerse** de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, hasta cuando no se aclare la terminación del pagaré No. **7810087780**.

QUINTO: **Aceptar** la renuncia de la togada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES.

SEXTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c046de7d0ed01d72b1496d774e355ce56704aa05a6cb45287027406bf53336**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00283-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	con NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO	YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ	C.C. No. 1.082.910.468

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 23 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00283-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	con NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO	YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ	C.C. No. 1.082.910.468

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 554611409:

SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$55.349.176,65) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 11 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eab9e6a9e036e7427067e8c3a65f242d14e5ff284abf15e1ded952fe1ea000**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00589-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT.860.050.750-1
DEMANDADO	SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES	C.C.# 18.956.446 C.C.#84.030.316

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 23 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00589-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT.860.050.750-1
DEMANDADO	SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES	C.C.# 18.956.446 C.C.#84.030.316

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 9553355:

SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$72.604.641,97) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8202516299d2f580053cf02acb2799b1b08746d9368233faa4a73ebc65dd41a**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00646-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE	CC. 39546843
DEMANDADO	EDITH AMPARO NARANJO VELASCO	CC. 36563644
	ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO	CC. 85451034
	GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO	CC. 85463769
	JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO	CC. 12559660
	ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO	CC. 85462677
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMAVELASCO DE NARANJO	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Habiéndose subsanado los defectos anotados en auto del 19 de octubre de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE contra los herederos de la señora RITA EMMA VELASCO DE NARANJO (Q.E.P.D.), a saber: EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMA VELASCO DE NARANJO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, integrada por los herederos de la señora RITA EMMA VELASCO DE NARANJO (Q.E.P.D.), a saber: EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMA VELASCO DE NARANJO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente por los tramites del artículo 290 a 293 del C.G.P. o de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00646-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE	CC. 39546843
DEMANDADO	EDITH AMPARO NARANJO VELASCO	CC. 36563644
	ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO	CC. 85451034
	GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO	CC. 85463769
	JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO	CC. 12559660
	ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO	CC. 85462677
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMAVELASCO DE NARANJO	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-62852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Los costos que pueda acarrear lamaterialización de la cautela, serán a cargo de la parte demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 123 No. 4-130, identificado como lote No. 4 de la ciudad de Santa Marta, con una extensión aproximada de 68 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: En 12.52 metros con el lote N° 3 de Nelsy Isabel Ramos Orozco; SUR: En 10.76 metros con el predio N° 5 de Alicia Tamara Ramírez; ORIENTE: En 7.52 metros con la servidumbre de tránsito en medio y OCCIDENTE: En 4.528 metros con lote N° 2 de Rita Emma Velasco, este lote hacia parte de otro de mayor extensión, que fuera de propiedad de la señora RITA EMMA VELASCO (q.e.p.d.) cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura 2260 del 26 de septiembre de 2012, con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-62852, y Código Catastral No. 0111000001810001000000000; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: La demandante **deberá** instalar un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. El aviso deberá contener los siguientes datos:

1. La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

El aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00646-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE	CC. 39546843
DEMANDADO	EDITH AMPARO NARANJO VELASCO	CC. 36563644
	ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO	CC. 85451034
	GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO	CC. 85463769
	JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO	CC. 12559660
	ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO	CC. 85462677
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMAVELASCO DE NARANJO	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

SEPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) antes, hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito quien en este Distrito fue habilitado como gestor catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese oficio y anótese que el bien objeto del litigio se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-8201, y Código Catastral No 47001010401120009901.

OCTAVO: Ordenar la inclusión del contenido del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241da670ed83a85b56ec9b17e0c50d18a37d8f22985aefcb86a376135badc3**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00433-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD LA CASA DEL MEDICO S.A.S.	NIT. 800019856-3
DEMANDADO	SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA	NIT. 891701664-1

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Vencido el término del traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la secretaria del juzgado y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, SOCIEDAD LA CASA DEL MEDICO S.A.S., de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Capital: Setenta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos (\$76.885.084), Intereses de mora iniciales desde el 2 noviembre de 2015 hasta el 2 de mayo de 2018 aprobados con auto del 1 de octubre de 2018: Sesenta millones trescientos catorce mil doscientos veintinueve pesos (\$60.314.229); Intereses de mora desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 11 de marzo de 2019, aprobados con auto del 2 de abril de 2019: diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con 26/100 (\$19.834.173.26); Intereses de mora desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023: Setenta millones novecientos treinta y cinco mil ciento setenta y un pesos con 60/100 (\$70.935.171.60). **Total: Doscientos veintisiete millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 86/100 (\$227.968.657.86).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4791deacc3e62ff91b47149ef2b983bde544a0afb940bf8e3cbda8a33de8a16**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA MEDICA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00729-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	KENDRIS SAUDITH ACOSTA ALTAMAR	CC. 1128105477
	DEIVIS ENRIQUE PEREZ VIZCAINO	CC. 1082917206
DEMANDADO	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S	
	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.	

Con auto del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda para que la activa aclara el juramento estimatorio.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por falla medica incoada por KENDRIS SAUDITH ACOSTA ALTAMAR y DEIVIS ENRIQUE PEREZ VIZCAINO actuando en nombre propio y en calidad de representante de los menores JESHUAN JOSEF PEREZ ACOSTA, ABRHAN DAVID PEREZ ACOSTA e ISAIAS JOSUE PEREZ ACOSTA contra de la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, **archívese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917808f6ac085a26e887e6d97250db90d4c5963072ccac03e3d8a6618afd7685**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00703-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE CHARRIS BERMUDEZ	CC. 85449135
	ELSA CHARRIS BERMUDEZ	CC. 36546049
DEMANDADO	FRANCINA HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 29082568
	ARACELI MARIA CHARRIS BERMUDEZ	CC. 36553885
	LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 10216370
	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 36527785
	PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 12526582
	SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ	CC. 19302358
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Con auto del 14 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda para que la activa aportara el certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-70922 puesto que al adjuntado a la fecha de presentación de la demanda tiene más de un mes de expedido y para que presentara el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. actualizado porque el presentado tiene más de un mes de expedido, toda vez que el allegado data del 10 de mayo de 2023.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por JOSE CHARRIS BERMUDEZ y ELSA CHARRIS BERMUDEZ en contra de FRANCINA HERNANDEZ BERMUDEZ y otros, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese

<i>REFERENCIA</i>	VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00703-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	JOSE CHARRIS BERMUDEZ	CC. 85449135
	ELSA CHARRIS BERMUDEZ	CC. 36546049
<i>DEMANDADO</i>	FRANCINA HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 29082568
	ARACELI MARIA CHARRIS BERMUDEZ	CC. 36553885
	LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 10216370
	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 36527785
	PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 12526582
	SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ	CC. 19302358
	PERSONAS INDETERMINADAS	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca55d240df9b4788db591773af75df3c65541f129800632ff9aa7307cfc701f**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00602-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	FRANCISCO DE PAULA OLIVARES	CC. 12532841

En atención al memorial anterior consideramos **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd268d683f0423a1db097d890edac78d1d45689319b73b805dcc06aa0a177500**

Documento generado en 25/01/2024 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00875-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.	NIT. 890.102.508-7
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL S.A. S	NIT. 900221372-8

Proveniente de la Oficina Judicial nos ha llegado el conocimiento de la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble impetrada por SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S., ante la falta de competencia atendiendo el factor objetivo por la cuantía declarada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta.

En virtud que la demanda reúne los requisitos de que trata el art. 82 de la norma adjetiva y los especiales de que trata el art. 384 de la misma obra, esta célula judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la Avenida Libertador Parque Los Trupillos esquina frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino Centro Comercial BUENAVISTA Local 80 Primer Piso de la ciudad de Santa Marta, comprendido por r los siguientes linderos: cuyas medidas y linderos generales son: NORTE. Colinda con el Parque de Los Trupillos en una extensión de 231.28 metros; SUR: colinda con predio propiedad del distrito, con una extensión de 215 metros; ESTE: colinda en línea quebrada con la Institución Educativa Distrital INEM- Simón Bolívar y predio Distrital en una extensión de 234.32 + 155.23 metros: OESTE: Colinda con la prolongación de la Avenida del Libertador en línea quebrada en una extensión de 288.41 + 137.21 metros. LINDEROS INDIVIDUALES DEL LOCAL 80: Esta en el primer nivel. Tiene un área de sesenta y dos puntos cincuenta metros cuadrados (62.5m²) se encuentra delimitado por los siguientes linderos: ESTE: en línea recta, del punto uno (1) al punto dos (2), con longitud de cinco metros (5m), lindero con zona común para circulación. SUR: en línea recta del punto dos (2) al punto tres (3), con longitud de doce puntos cincuenta metros (12.50 m), lindero con el local 81. OSTE: en línea recta del punto tres (3) al punto cuatro (4), con longitud de cinco metros (5m) lindero del local 105. NORTE: en línea recta del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando con poligonal, con longitud de doce puntos cincuenta metros (12.50 m) lindero con el local 79, seguida por SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 385 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00875-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMÓN SALES Y CIA S.A.	NIT. 890.102.508-7
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL S.A. S	NIT. 900221372-8

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S., por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 num. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se ordena a la parte demandante SALES INMOBILIARIA S.A. identificada con NIT. 890102508-7 preste caución en dinero por valor de once millones setecientos mil pesos (\$11.700.000), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en entidades financieras, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días, o podrá constituir la utilizando cualquiera de las formas que trae el inciso 1° del artículo 603 del C.G.P., siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante, SALES INMOBILIARIA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108a229009bc4e61ad64894ba0d2f5bd0c38f2a7d4a470a4a8532fa118d357b**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00868-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL CARDOSO MOLINA	CC. 12523576

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso especial de pago directo incoado por FINANZAUTO S.A. contra EDINSON RAFAEL CARDOSO MOLINA, para que se ordene la inmovilización del vehículo de placas TZV 055.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que la activa adjunte los documentos aducidos como anexos y que son imprescindibles para proceder con la admisión, estos son:

1. Poder especial para actuar como apoderado judicial en representación del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC
2. Comunicación notificando la ejecución de la Garantía Mobiliaria, con el acuse de recibido.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de FINANZAUTO S.A. BIC.
4. Copia del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).
5. Formulario registral de inscripción inicial.
6. Formulario de Ejecución de la Garantía.
7. Consulta RUNT.
8. Tarjeta de propiedad.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4ff56549a6ebecac2e2b7afb6205fd47a03926bf8bdc9435706cce5cd8519**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>